



rrp/llu
S.111ª/372ª

Oficio N° 20.076

VALPARAÍSO, 2 de diciembre de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que interpreta y modifica cuerpos legales que indica para facilitar el uso de inmuebles públicos, habilitados para la práctica de la actividad física, por organizaciones deportivas sin fines de lucro que lo soliciten, correspondiente al boletín N° 16.290-29:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Declárase interpretado el literal j) del artículo 12 de la ley N° 19.712, del Deporte, en el siguiente sentido:

Se entiende incluida en la función descrita en dicha norma el aseguramiento y la disponibilidad de uso de los recintos e instalaciones que formen parte del patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, así como aquellos que administre, ya sea por cuenta propia o a través de terceros mediante la celebración de convenios, para las organizaciones deportivas sin fines de lucro que así lo requieran. También se garantizará el uso de forma gratuita de estos recintos a los establecimientos educacionales públicos.

El Instituto Nacional de Deportes podrá proporcionar orientaciones técnicas y metodológicas a



las organizaciones deportivas sin fines de lucro que lo requieran, con el objeto de que éstas puedan concursar por la administración de los recintos e instalaciones que forman parte de su patrimonio.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 19.712, del Deporte, en la siguiente forma:

1. Incorpórase en la letra j) del artículo 12, el siguiente párrafo segundo:

“El Instituto, al menos una vez al año, podrá convocar a las organizaciones deportivas, a los municipios y a las corporaciones municipales de deportes interesadas, para adjudicar la administración por encargo de los recintos e instalaciones deportivas que se individualicen en las respectivas bases del concurso. En éstas se fijarán los criterios de selección, entre los que se priorizará la población beneficiaria y el grado de accesibilidad para la comunidad.”.

2. Agrégase a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50 bis:

“Artículo 50 bis.- Los administradores de bienes inmuebles públicos que se encuentren habilitados para la práctica de la actividad física y el deporte contarán con mecanismos y fórmulas adecuadas que permitan facilitar su uso a organizaciones deportivas sin fines de lucro que lo soliciten. Deberá publicarse en la página web correspondiente, entre otros aspectos, los mecanismos



y fórmulas para realizar las solicitudes de acceso, y sus requisitos y condiciones.”.

Artículo 3.- Declárase interpretada la frase “actividades comunitarias” contenida en la letra ñ) del inciso primero del artículo 18 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, en el siguiente sentido:

Se entienden incluidas en la frase “actividades comunitarias” todas aquellas que sean desarrolladas por organizaciones deportivas sin fines de lucro. En virtud de lo anterior, los Servicios Locales de Educación podrán celebrar convenios de colaboración con las municipalidades, con el objeto de facilitar la infraestructura de sus establecimientos educacionales y el equipamiento deportivo con que cuenten a las organizaciones deportivas sin fines de lucro que así lo requieran. El convenio que celebren los servicios locales de educación con las municipalidades contendrá las reglas que posibiliten a las organizaciones deportivas sin fines de lucro la utilización de los establecimientos educacionales mencionados.”.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados